



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 071 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 01 AGO. 2013

VISTO:

El Oficio N°1093-2013-GR.LAM.ORAD de fecha 19 de junio del 2013, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque, que contiene actuados sobre expediente administrativo y;

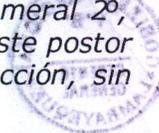
CONSIDERANDO:

Que, los actuados versan sobre el escrito de MARISELA PÉREZ LÓPEZ DE FULLER, sobre nulidad de la Resolución Jefatural Regional N°365-2013-GR.LAMB/ORAD de fecha 04 de junio del 2013, que declara la pérdida automática de la BUENA PRO otorgada y en su lugar se ha declarado desierto el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N°022-2013-GR.LAMB para la contratación de Coordinador Regional del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DEL CUIDADO INTEGRAL (SALUD, NUTRICIÓN Y ESTIMULACIÓN) DE LA MADRE NIÑO, EN LOS DISTRITOS DE MÓRROPE, SALAS, INCAHUASI Y CAÑARIS";

Que, de los antecedentes se aprecia, que la ganadora en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 022-2013-GR.LAMB no ha cumplido dentro del plazo, con presentarse a la sede de Entidad para suscribir el contrato con toda la documentación requerida, como prevé el inciso 1 del artículo 148 del Decreto Supremo N° 148-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, por lo que se procedió en conformidad al inciso 2° del dispositivo legal citado, ante la inexistencia de otro postor a declarar desierto el Proceso de Adjudicación;

Que, el inciso 3 del artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: *"Cuando el postor ganador no presente la documentación y/o no concorra a suscribir el contrato, según corresponda, en los plazos antes indicados, perderá automáticamente la Buena Pro, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable. En tal caso, el órgano encargado de las contrataciones citará al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación a fin que presente la documentación para la suscripción del contrato en el plazo previsto en el numeral 1º, y posteriormente, concorra a suscribir el contrato en el plazo previsto en dicho numeral... la Entidad citará al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación a fin que presente la documentación para la suscripción del contrato en el plazo previsto en el numeral 2º, debiendo notificarle dicha orden en el plazo previsto en el mismo numeral. Si este postor no suscribe el contrato, dicho órgano declarará desierto el proceso de selección, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable";*

Que, a su turno el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa la Obligación de contratar: *"Una vez que la Buena Pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a suscribir el o los contratos respectivos. La Entidad no puede negarse a suscribir el contrato, salvo por razones de recorte presupuestal ... La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad, en el responsable de Administración o de Logística o el que haga sus veces, según corresponda. En caso que el o los postores ganadores de la Buena Pro se nieguen a suscribir el contrato, serán pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la Buena Pro (...)",* la obligación de suscribir el





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 071 -2013-GR.LAMB/GGR

contrato a que se contrae el artículo 137 del citado cuerpo de leyes, importa un acto de Administración Interna, en razón de que está referido al funcionamiento de la Administración Pública, limitando su ámbito en el cual se desarrolla, esto es el órgano encargado de realizar las contrataciones, debe cumplir dentro de los plazos de ley, con la materialización inexorable de la suscripción del contrato, dimanante del proceso de selección, donde ya se ha superado y quedado firme la obtención de la BUENA PRO, siendo facultativo el uso de motivación para concretarlo, debiendo por ende ser considerado acto de Administración interna, como precisa el artículo 7 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de este modo, dicho acto de administración -deber de contratar- tiene el carácter de inimpugnable por estar dirigido al orden interno de las entidades, no pudiéndose cuestionar la declaración de deserción, debido a que con ello se impediría la obligación contenida en el artículo precedente; actuar en contrario implicaría que la administración en su calidad de obligada incurra en responsabilidad funcional, además que la pérdida de la Buena Pro, materializada a través de Resolución Jefatural Regional N° 365-2013-GR.LAMB/ORAD, por la forma adoptada y estar motivada, no la convierte en un acto administrativo, consecuentemente mantiene su carácter de acto de administración por tanto inimpugnable;

Que, del escrito corriente de fojas 200-207, presentado por MARISELA PÉREZ LÓPEZ DE FULLER sobre nulidad de la Resolución Jefatural Regional N° 365-2013-GR.LAMB/ORAD, se deduce su impugnación, por lo que en conformidad al artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*, se entiende como Recurso Administrativo de Apelación formulado por el postor perdedor de la Buena Pro, que busca inoficiosamente la extensión del plazo perentorio;

Que, mayor abundamiento, con respecto a la nulidad deducida contra Resolución Jefatural N° 365-2013-GR.LAMB/ORAD, debe tenerse en consideración que la administración pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo; pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios alguno de legalidad y consecuentemente vulneren el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). En este contexto, nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General, en los numerales 1 y 3 del artículo 202° señala la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo (1), dentro del plazo de un año; por tanto, podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo, lo que significa, que **la Nulidad de los actos administrativos únicamente corresponde a la Administración Pública, más no a los administrados**, ya que no existe el recurso de Nulidad en la Ley N° 27444, Ley del





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 041 -2013-GR.LAMB/GGR

Procedimiento Administrativo General., deviniendo en invariable la nulidad deducida entendida como Recurso Administrativo de apelación; sin perjuicio de la responsabilidad pertinente;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales aprobada por Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, de fecha 20 de abril de 2011 y contando con el visto de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la nulidad deducida por MARISELA PÉREZ LÓPEZ DE FULLER, entendido como Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural Regional N° 365-2013-GR.LAMB/ORAD, de fecha 04 de Junio del 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a la Oficina Regional de Administración cumpla debidamente con documentar los actos de notificación, para facilitar el cómputo de plazos perentorios, además de diferenciar válidamente los actos de administración sin desnaturalizarlos mediante resolución, Bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución de acuerdo a Ley.-

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

